

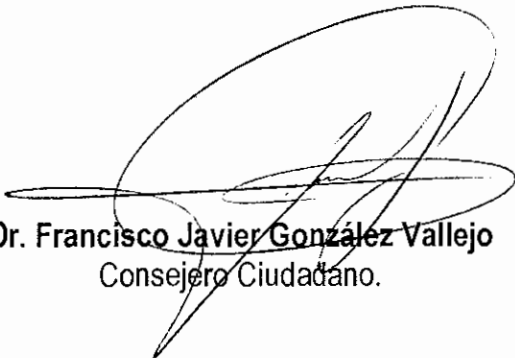
Recurso de Revisión 890/2015.
Oficio CGV/940/2015
Guadalajara, Jalisco, 11 de noviembre de 2015.
Asunto: Se notifica resolución.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.**
Presente.

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución del recurso de revisión 890/2015, dictado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el once de noviembre del dos mil quince.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente.



Dr. Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano.



Lic. Jesús Buenrostro Jiménez
Secretario de Acuerdos de Ponencia

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 11 once de noviembre del año 2015 dos mil quince.

VISTAS las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 890/2015**, promovido por _____ por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, y:

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

presentó solicitud de información dirigida al sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, el día 22 veintidós de septiembre del año 2015 dos mil quince, a través del sistema infomex, Jalisco, solicita lo siguiente:

I Se me informe lo siguiente sobre el ciudadano argentino desaparecido en Jalisco en 2013, Federico Tobares:

- a) Qué comunicaciones ha sostenido el Gobierno de Jalisco con el Gobierno de Argentina –en cualquiera de sus representaciones-, sobre este hecho
- b) Se me brinde copia de todas las comunicaciones recibidas por el Gobierno de Jalisco de parte del gobierno argentino sobre este hecho
- c) Se me brinde copia de todas las comunicaciones emitidas por el Gobierno de Jalisco al gobierno argentino sobre este hecho

II Se me informe de 2007 a hoy en día qué otros gobiernos nacionales extranjeros han entrado en comunicación con el Gobierno de Jalisco por la desaparición, homicidio, secuestro o detención arbitraria de ciudadanos suyos en Jalisco, y se precise por cada caso:

- a) Fecha y municipio del evento que ameritó la comunicación
- b) Se informe si se trató de una desaparición, homicidio, secuestro o detención arbitraria
- c) Ciudadanía, sexo y edad de la víctima
- d) Qué gobierno nacional extranjero se puso en comunicación con Jalisco y a través de qué instancia de representación (embajada, consulado, etc).
- e) En qué fechas se puso en comunicación el gobierno nacional extranjero
- f) Qué estatus guarda el caso para el Gobierno de Jalisco (con investigación en marcha, o con investigación concluida)
- g) Se informe si existen detenidos en cada caso o aún no

III Solicito se me informe por cada una de las Policías municipales intervenidas y/o desarmadas por el Gobierno de Jalisco para garantizar la seguridad de sus habitantes, en Casimiro Castillo, Cocula, Villa Purificación, Unión de Tula, Jilotlán, Pihuamo y cualquier otra intervenida:

- a) Municipio de la Policía intervenida y/o desarmada
- b) Cuántos elementos integraban a la Policía
- c) Cuántos elementos fueron evaluados con pruebas de confianzas como parte de esta intervención
- d) Cuántos elementos resultaron aptos y cuántos no en su evaluación como parte de esta intervención
- e) Se precise si el titular y el director operativo de la Policía resultaron aptos o no, y sus nombres

- f) Cuántos elementos pudieron retornar a sus funciones habituales en la Policía municipal y cuántos no
- g) A cuántos elementos se fincaron cargos de tipo penal, precisando por cada uno:
 - i. Jerarquía del elemento
 - ii. Delito del que se le acusa
 - iii. Estatus legal del elemento (detenido, consignado o prófugo)
- h) Cuántos elementos se consideran prófugos y qué jerarquías tienen
- i) Cuántos elementos no se volvieron a presentar a trabajar en la Policía tras esta intervención y qué jerarquías tienen”.

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado: Secretaría General del Gobierno del Estado de Jalisco, emitió acuerdo de incompetencia el día 24 veinticuatro de septiembre de 2015, y el día 29 veintinueve del mismo mes y año, la secretaria ejecutiva del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco expidió acuerdo de competencia argumentando lo siguiente:

“..En estricto apego a lo dispuesto por el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el 28 fracción III del Reglamento de la Citada Ley se ordena notificar al solicitante Luis Alberto Herrera Álvarez, a través de los medios legales, para hacerle de su conocimiento que esta Secretaría Ejecutiva estima competente a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, toda vez que es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, teniendo a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando”.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la incompetencia que declaró el sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, y la competencia que aseguró la Secretaría Ejecutiva del ITEI, el recurrente presentó mediante el correo electrónico solicitudes e impugnaciones, el recurso de revisión en estudio, el día 03 tres de octubre del año 2015 dos mil quince, el recurrente se duele de lo siguiente:

Agravio Inicial

“ La Secretaría General de Gobierno me impidió el acceso a la información pública que le solicité, vulnerando flagrantemente mi derecho, pues mi solicitud ni siquiera recibió el tratamiento al que obliga la ley, lo cual debería conllevar, incluso, sanciones por parte de este Instituto por esta actuación que obstaculiza innecesariamente el ejercicio de este derecho, y que evidencia negligencia, mala fe o desconocimiento de la ley y de las obligaciones que impone, como lo mostraré a continuación.

Reclamos sobre puntos I y II

Toda la información que solicité en los puntos I y II, trata sobre las comunicaciones internacionales que ha sostenido el Ejecutivo con gobiernos de otros países, pero me fue negada de manera muy grave. La respuesta del sujeto obligado hace evidente que nunca realizó la búsqueda con la exhaustividad a la que le obliga la ley, además de que evitó inexplicablemente consultar al Despacho del Gobernador y las Unidades Auxiliares, a pesar de que era su obligación legal pues esas áreas no cuentan con una Unidad de Transparencia propia.

Es muy importante clarificar que todos los incisos en los puntos I y II hacen referencia a las comunicaciones sostenidas por el Ejecutivo con los gobiernos de otros países, acerca de hechos acontecidos en Jalisco como desapariciones y homicidios de ciudadanos extranjeros, sin embargo, el sujeto obligado me impidió el acceso a esa información.

El sujeto obligado debió realizar una búsqueda adecuada y apegada a la ley de la información en todas las áreas de su competencia, incluido el Despacho del Gobernador y sus Unidades Auxiliares, pero no lo hizo, esta negligencia, mala fe o desconocimiento de la ley en el tratamiento de la solicitud no puede pasar por desapercibido para este Instituto, pues podría tratarse de tácticas dilatorias para mantener la información en opacidad.

Basta señalar que el Reglamento Interior del Despacho del Gobernador y de la Unidad de Dependencias Auxiliares, dice que el Despacho cuenta con una Dirección de Asuntos Internacionales, según el artículo 6, fracción b.

Además de que el artículo 12 señala que la Secretaría Particular del Gobernador, tiene entre sus atribuciones:

XV. Atender, coordinar y dar seguimiento a las giras, asuntos y compromisos oficiales del Gobernador en el ámbito local, nacional e internacional;

Sin embargo, esas áreas ni siquiera fueron consultadas.

Sobre el punto III

Al igual que en los puntos I y II, el punto III también evidencia que el sujeto obligado no realizó la búsqueda de la información de conformidad al proceso que obliga la ley, pues omitió la consulta a múltiples áreas que están bajo su responsabilidad, como el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, y la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

En el punto III, con los incisos c, d y e pido información sobre la aplicación de pruebas de confianza en Policías desarmadas, información que forzosamente debe estar en su posesión por tratarse de la dependencia que encabeza el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, sin embargo, no se me dio acceso a la misma.

Ahora bien, además de esos incisos c, d y e, sí es factible que el sujeto obligado también cuente con información del resto de los incisos del punto III, pues el secretario general de gobierno, Roberto López, se ha presentado como la cabeza en estos operativos de desarme (puede consultarse notas periodísticas como esta: http://www.milenio.com/policia/Ejecutivo-policia-Cocula-Casimiro-Castillo_0_424157622.html).

Además de que la Secretaría también cuenta con la información de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública. Este Consejo es el corazón del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrado por "Las autoridades competentes en materia de seguridad pública del Estado y de los municipios", según el artículo 14 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de Jalisco.

En ese Consejo, dice el mismo artículo, las autoridades del Ejecutivo y los municipios, deben "II. Determinar las políticas de seguridad pública, prevención del delito, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones, a través de las instancias previstas en esta ley".

Y no debe perderse de vista que la Secretaría Ejecutiva de dicho Consejo es parte del sujeto obligado que aquí nos ocupa. Dicha Secretaría Ejecutiva cuenta a su vez con su propio Reglamento, que le confiere amplias facultades de coordinación y comunicación con todos los integrantes del Sistema Estatal de Seguridad, incluidos por supuesto los municipios (artículo 8, Reglamento de la Secretaría Ejecutiva) por lo que también es posible que ahí haya información.

Finalmente, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, artículo 13, la primera atribución concedida al sujeto obligado es

I Conducir las relaciones institucionales del Poder Ejecutivo del Estado con las autoridades federales, estatales o municipales, partidos y agrupaciones políticas y organizaciones de la sociedad civil.

En resumen, yo le solicito al ITEI que, como órgano garante del derecho de acceso a la información, obligue al sujeto obligado a cumplir con sus facultades y responsabilidades legales en materia de

transparencia, para que se me dé acceso a la información que solicité, y que se encuentra en las múltiples áreas del sujeto obligado.

Comentarios finales

el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como supuestos de sanción:

II. Negarse a recibir solicitudes de información pública dirigidas al sujeto obligado al que pertenecen

VIII. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información

IX. Negar información de libre acceso;

Dice el punto 2 de ese mismo artículo que cuando "la Unidad demuestre que realizó las gestiones ante las unidades administrativas del sujeto obligado, necesarias para cumplir con sus atribuciones, y a pesar de ello y por causas ajenas al mismo, incurre en alguna de las infracciones anteriores, no será sujeto de responsabilidad alguna", sin embargo, en este caso no se realizaron las gestiones necesarias ante las unidades administrativas.

Finalmente, quiero expresar también mi inconformidad con respecto al acuerdo del expediente de competencia que emitió la Secretaría Ejecutiva del ITEI, número 2382/2015, y donde se me orienta para pedir esta información a la Fiscalía General.

Esto no es sano para la transparencia del estado pues ese acuerdo también evidencia que el ITEI no realiza una revisión exhaustiva de las competencias de los sujetos obligados, para luego orientar al solicitante. Es decir, ese acuerdo del ITEI pasa igualmente por alto que las competencias sobre las relaciones internacionales del Ejecutivo están en el Despacho del Gobernador, no en la Fiscalía.

Esto debería corregirse pues ciudadanos que busquen esa u otra información, al recibir un acuerdo como el del ITEI, estarían creyendo que, en efecto, se equivocaron de sujeto obligado. Si el ITEI emite este tipo de orientaciones al ciudadano, debe hacerlas no sin una revisión de las facultades y atribuciones de los sujetos obligados, de otra forma, se mina a sí mismo como órgano garante de este derecho".

Agravios subsistentes

Sobre la Dirección de Asuntos Internacionales:

En su oficio de respuesta, el director de Asuntos Internacionales se declaró indebidamente incompetente para buscar y entregar la información solicitada, esto contraviene la legislación en materia de transparencia y e información pública, pues la información petitionada sí entra enteramente dentro de su ámbito de competencias y facultades.

El director atendió únicamente el punto I de mi solicitud, pero omitió atender el punto II, pues inexplicablemente se dice incompetente sobre este punto II, a pesar de que versa esencialmente sobre la misma materia que el punto I.

Es decir, tanto el punto I como el punto II, tratan sobre las comunicaciones que ha sostenido el Ejecutivo con gobiernos de otras naciones, por lo cual la Dirección está obligada a buscar también la información solicitada en dicho punto II, ya que está dentro de sus responsabilidades legales.

Sobre el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza:

En su oficio de respuesta, el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, como es habitual en el tratamiento que da a las solicitudes de información sobre los resultados de estas pruebas, reservó indebidamente la información solicitada.

Como podrá verificarlo esta Ponencia, todos los datos solicitados hacen referencia únicamente a datos estadísticos, para conocer la cantidad de aprobados y reprobados en los exámenes aplicados en las Policías intervenidas por el Gobierno de Jalisco, por lo tanto, no hay razón ni motivo legal para denegar su acceso.

Estos datos no obstaculizan la tarea de las autoridades en materia de seguridad pública, y tampoco hay motivo para ser considerados confidenciales pues son meramente estadísticos, por tanto, sí debe

transparentarse la información.

En suma, debo insistir en que la respuesta del sujeto obligado sigue vulnerando mi derecho de acceso a la información, pues la Dirección de Asuntos Internacionales debió buscar también la concerniente a mi punto II, mientras que el Centro de Confianza debió transparentar los datos estadísticos solicitados.

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 09 nueve de octubre del año 2015 dos mil quince, **admitió** a trámite el recurso de revisión en contra de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, requiriendo al sujeto obligado para que remitiera su informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud, a través de los cuales acreditaran lo manifestado en el informe de referencia y **determinó** turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Francisco Javier González Vallejo, para desarrollar la etapa de instrucción, y una vez culminada, formulara el proyecto de resolución.

Derivado de lo anterior y una vez que fue remitido el expediente en comento, el día 09 nueve de octubre del año 2015 dos mil quince, la Ponencia Instructora emitió el acuerdo de recepción, mediante el cual se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 890/2015, haciendo del conocimiento tanto del sujeto obligado como del recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles para manifestar su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados vía correo electrónico, mediante oficio CGV/845/2015, el día 14 catorce de octubre del año 2015 dos mil quince.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 21 veintiuno de octubre del año 2015 dos mil quince, se tiene por recibido el informe de ley presentado por el Director de Enlace Jurídico Encargado del Despacho de la Dirección General Jurídica en ausencia de su Titular, de igual forma se requiere al solicitante para que manifieste lo que a su derecho corresponda respecto del informe de Ley que rinde el Sujeto Obligado. Lo anterior fue notificado al recurrente vía correo electrónico el día 26 veintiséis de octubre del presente año.

Mediante acuerdo de fecha 03 tres de noviembre del 2015 la ponencia instructora tuvo por recibidas las manifestaciones del recurrente, respecto del informe de Ley que fue remitido por el Sujeto Obligado:

"El informe complementario que remite el Sujeto Obligado persiste vulnerado mi derecho de acceso a la información, pues sigue siendo omiso en la entrega de información que sí entra en su ámbito de competencias y facultades, y que debe ser de libre acceso, como lo mostraré a continuación:

Sobre la Dirección de Asuntos Internacionales:

En su oficio de respuesta, el director de Asuntos Internacionales se declaró indebidamente incompetente para buscar y entregar la información solicitada, esto contraviene la legislación en materia de transparencia y e información pública, pues la información petitionada sí entra enteramente dentro de su ámbito de competencias y facultades.

El director atendió únicamente el punto I de mi solicitud, pero omitió atender el punto II, pues inexplicablemente se dice incompetente sobre este punto II, a pesar de que versa esencialmente sobre la misma materia que el punto I.

Es decir, tanto el punto I como el punto II, tratan sobre las comunicaciones que ha sostenido el Ejecutivo con gobiernos de otras naciones, por lo cual la Dirección está obligada a buscar también la información solicitada en dicho punto II, ya que está dentro de sus responsabilidades legales.

Sobre el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza:

En su oficio de respuesta, el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, como es habitual en el tratamiento que da a las solicitudes de información sobre los resultados de estas pruebas, reservó indebidamente la información solicitada.

Como podrá verificarlo esta Ponencia, todos los datos solicitados hacen referencia únicamente a datos estadísticos, para conocer la cantidad de aprobados y reprobados en los exámenes aplicados en las Policías intervenidas por el Gobierno de Jalisco, por lo tanto, no hay razón ni motivo legal para denegar su acceso.

Estos datos no obstaculizan la tarea de las autoridades en materia de seguridad pública, y tampoco hay motivo para ser considerados confidenciales pues son meramente estadísticos, por tanto, sí debe transparentarse la información.

En suma, debo insistir en que la respuesta del sujeto obligado sigue vulnerando mi derecho de acceso a la información, pues la Dirección de Asuntos Internacionales debió buscar también la concerniente a mi punto II, mientras que el Centro de Confianza debió transparentar los datos estadísticos solicitados".

En atención a lo relatado anteriormente, se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción III y IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada y niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial y reservada.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad a lo siguiente:

El acuerdo de canalización fue notificada al ciudadano el día 24 veinticuatro de septiembre del año 2015 dos mil quince por lo que surtió sus efectos legales el día 25¹ veinticinco de septiembre del presente año, en ese sentido el plazo de 10 días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios inicio a correr el día 29 veintinueve de septiembre del presente año 2015 y concluyó el día 13² trece de octubre del 2015.

Si el recurso se presentó el día 03 tres de octubre del 2015, el mismo es oportuno.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.

como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada y niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial y reservada.

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. La materia de análisis en el presente medio de impugnación se constriñe en determinar si el sujeto obligado: **Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco**, fue omiso en entregar información que sí entra en su ámbito de competencia y facultades, además de determinar si el mismo reservó indebidamente parte la información solicitada.

SEXTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO. En este apartado se sintetizan respectivamente, la respuesta a emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1. Consideración del sujeto obligado responsable. La Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, como sujeto obligado en el presente medio de impugnación, expuso los siguientes argumentos mediante su informe presentado:

- 1.1. ... Tomando en cuenta el medio de impugnación que nos ocupa, tal como lo establece el artículo 99, punto 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en aras de privilegiar el derecho a la información del ciudadano Luis Alberto

¹ Cae hacer mención que el día 28 de septiembre se declaró como inhábil por el día del servidor público.

² Se hace mención que el día 12 de octubre fue declarado como inhábil.

Herrera Álvarez y con el fin de realizar actos positivos a efecto de garantizar y hacer efectivo su derecho humano fundamental de acceso a la información, se requirió información a las áreas generadoras de este Sujeto Obligado, para que en caso de existir dicha información, remitiera la misma con el fin de entregarla al recurrente.

- 1.2. El Director de Asuntos Internacionales de la Secretaría General de Gobierno, remitió manifestaciones : La dependencia a su cargo "tiene por objeto auxiliar directamente al Gobernador del Estado en funciones de asesoría, coordinación, inteligencia, logística, administración, control y vigilancia, vinculación ciudadana y comunicación social; así como entre otras atribuciones, coordinar las relaciones con las dependencias y oficinas de asuntos internacionales de las entidades federativas, así como suscribir los instrumentos jurídicos que resulten necesarios para dicho fin; respectivamente.

...

Por lo que respecta al punto I esta Dirección de Asuntos Internacionales, tiene a bien informar que realizada la búsqueda en los archivos de esta dirección, no se desprende registro alguno relacionado a la petición del ciudadano.

Ahora bien referente a lo solicitado en el punto II, se informa que esta Dirección no es competente para proporcionar la información solicitada, por lo que deberá orientarse al peticionario presente su solicitud de información ante la Fiscalía General del Estado..."

- 1.3. Se requirió al Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control y Confianza, información relativa al recurso de revisión 890/2015, por lo que el Lic. Salvador Novoa Leyva, Coordinador de Área Entorno Socioeconómico en suplencia del Director General, remitió manifestaciones: ..." no es posible acceder a la petición del solicitante en virtud de que la información recabada con motivo de la aplicación de la prueba poligráfica en auxilio de una investigación y a petición de la autoridad titular de la preservación de la seguridad y la paz pública, es además confidencial por lo que es obligación para el suscrito garantizar su resguardo y evitar la alteración, pérdida, transmisión, publicación y acceso no autorizados de la misma.."

2.- Agravios. El argumento principal del ahora recurrente es el siguiente:

2.1.- Agravio Inicial:

"La Secretaría General de Gobierno me impidió el acceso a la información pública que le solicité, vulnerando flagrantemente mi derecho, pues mi solicitud ni siquiera recibió el tratamiento al que obliga la ley, lo cual debería conllevar, incluso, sanciones por parte de este Instituto por esta actuación que obstaculiza innecesariamente el ejercicio de este derecho, y que evidencia negligencia, mala fe o desconocimiento de la ley y de las obligaciones que impone, como lo mostraré a continuación".

Agravios subsistentes

2.2.- Sobre la Dirección de Asuntos Internacionales:

En su oficio de respuesta, el director de Asuntos Internacionales se declaró indebidamente incompetente para buscar y entregar la información solicitada, esto contraviene la legislación en materia de transparencia y e información pública, pues la información petitionada sí entra enteramente dentro de su ámbito de competencias y facultades.

El director atendió únicamente el punto I de mi solicitud, pero omitió atender el punto II, pues inexplicablemente se dice incompetente sobre este punto II, a pesar de que versa esencialmente sobre la misma materia que el punto I.

Es decir, tanto el punto I como el punto II, tratan sobre las comunicaciones que ha sostenido el Ejecutivo con gobiernos de otras naciones, por lo cual la Dirección está obligada a buscar también la información solicitada en dicho punto II, ya que está dentro de sus responsabilidades legales.

3.3.- Sobre el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza:

En su oficio de respuesta, el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, como es habitual en el tratamiento que da a las solicitudes de información sobre los resultados de estas pruebas, reservó indebidamente la información solicitada.

Como podrá verificarlo esta Ponencia, todos los datos solicitados hacen referencia únicamente a datos estadísticos, para conocer la cantidad de aprobados y reprobados en los exámenes aplicados en las Policías intervenidas por el Gobierno de Jalisco, por lo tanto, no hay razón ni motivo legal para denegar su acceso.

Estos datos no obstaculizan la tarea de las autoridades en materia de seguridad pública, y tampoco hay motivo para ser considerados confidenciales pues son meramente estadísticos, por tanto, sí debe transparentarse la información.

En suma, debo insistir en que la respuesta del sujeto obligado sigue vulnerando mi derecho de acceso a la información, pues la Dirección de Asuntos Internacionales debió buscar también la concerniente a mi punto II, mientras que el Centro de Confianza debió transparentar los datos estadísticos solicitados.

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

La parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

3.1.- Acuse de presentación de la solicitud de información de fecha 22 veintidós de septiembre de 2015.

3.2.- Oficio Número UT. 1515/2015 que emitió el Titular de la Unidad de Transparencia de Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador.

3.3.- Notificación de Canalización por parte del Sujeto Obligado, de fecha 22 de septiembre de 2015.

3.4.- Copia de la competencia 2382 que emitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 29 veintinueve de septiembre del presente año.

Por su parte, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, presentó los siguientes argumentos de prueba:

3.5.- Oficio de fecha 20 de octubre del presente año, signado por el Director de

Asuntos Internacionales.

3.6.- Oficio Número 1629/2015 signado por el Director de Enlace Jurídico Encargado del Despacho de la Dirección General Jurídica en ausencia de su Titular.

3.7.- Oficio CESP/3507/2015 signado por el Coordinador del Área Entorno Socioeconómico en Suplencia del Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control y Confianza.

3.8.- Oficio UT 1630/2015 signado por el Director de Enlace Jurídico Encargado del Despacho De la Dirección General Jurídica en Ausencia de su Titular.

3.9.- Acuse de correo electrónico de fecha 20 veinte de octubre del presente año.

En este sentido tenemos, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por el recurrente y por el Sujeto Obligado son admitidos en su totalidad como documentales aportadas en copias simples, ello, de conformidad con lo establecido por los artículos 298, fracciones II y VII y 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme lo estable el artículo 7, punto 1, fracción II.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO. SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO. Los agravios del ciudadano son **fundados** y suficientes para que éste Instituto le conceda la protección más amplia a su derecho humano fundamental de acceso a la información, según las consideraciones y fundamentos que a continuación se exponen.

El agravio originario del ciudadano consistió esencialmente en que la **Secretaría General de Gobierno** en su calidad de sujeto obligado ³ impidió el acceso a la información pública solicitada, en virtud de que se declaró incompetente para conocer de ella.

A consideración del ciudadano, no se realizaron las gestiones adecuadas para localizar la información, pues no se petitionó en cuanto al punto I de su solicitud a las siguientes dependencias:

- El Despacho del Gobernador y Unidades Auxiliares.
- La Dirección de Asuntos Internacionales del Despacho del Gobernador.
- Secretaría Particular del Gobernador.

En cuanto al punto II, el ciudadano argumentó que no se pidió la información a las siguientes dependencias:

- Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza
- Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Además de lo anterior, expuso su inconformidad contra el acuerdo del expediente de

³ De conformidad al artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

competencia 2382/2012 emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco ITEI, en el que se le orientaba solicitar la información a la Fiscalía General del Estado, argumentando que también se equivocó el Instituto al sostener que la información no era competencia de la Secretaría General de Gobierno, cuando sí lo era.

Ahora bien, una vez interpuesto el recurso de revisión, la Secretaría General de Gobierno realizó actos positivos consistentes dar trámite a la solicitud de información y emitir una respuesta, lo que dejó sin efectos materiales su primer acto relativo a declararse incompetente y todo lo que de ella emane.

Es menester señalar, que se trata de un acto positivo porque el sujeto obligado inicialmente no atendió la solicitud de información, sin embargo para satisfacer la pretensión del ciudadano, recibió la solicitud, la turnó a las áreas que consideró eran competentes y entregó una respuesta al ciudadano.

El recurrente una vez que recibió su nueva respuesta en vía de actos positivos, se inconformó nuevamente de ellas, exponiendo nuevos agravios.

Los agravios subsistentes en éste recurso de revisión son los que realizó el recurrente respecto de la nueva información aportada por la Secretaría General de Gobierno, mismo que hizo llegar mediante el correo electrónico el día 29 de octubre del año 2015. Por lo tanto, el análisis del presente medio de impugnación se circunscribe al análisis de los agravios subsistentes, por lo que procedemos a su estudio.

Los agravios del recurrente son 2, por lo que con propósitos metodológicos y de fácil lectura se desarrollan por separado:

Primer Agravio Subsistente.

El primer agravio del ciudadano consiste esencialmente en que el Director de Asuntos Internacionales se declaró incompetente para conocer del puto II de la solicitud, es decir para buscar y entregar en caso de existir la siguiente información:

"II Se me informe de 2007 a hoy en día qué otros gobiernos nacionales extranjeros han entrado en comunicación con el Gobierno de Jalisco por la desaparición, homicidio, secuestro o detención arbitraria de ciudadanos suyos en Jalisco, y se precise por cada caso:

- h) Fecha y municipio del evento que ameritó la comunicación
- i) Se informe si se trató de una desaparición, homicidio, secuestro o detención arbitraria
- j) Ciudadanía, sexo y edad de la víctima
- k) Qué gobierno nacional extranjero se puso en comunicación con Jalisco y a través de qué instancia de representación (embajada, consulado, etc).
- l) En qué fechas se puso en comunicación el gobierno nacional extranjero

- m) Qué estatus guarda el caso para el Gobierno de Jalisco (con investigación en marcha, o con investigación concluida)
- n) Se informe si existen detenidos en cada caso o aún no “

La inconformidad del ciudadano se funda en que la incompetencia alegada es insostenible, porque sí dio respuesta al punto I de su solicitud, que se refiere al mismo tipo de información: comunicaciones entre el Gobierno del Estado de Jalisco y Gobiernos extranjeros por desapariciones o delitos cometidos en perjuicio de sus ciudadanos en nuestra entidad.

Analicemos si trata del mismo tipo de información:

Información solicitada en el punto I	Información solicitada en el punto II
“ I Se me informe lo siguiente sobre el ciudadano argentino desaparecido en Jalisco en 2013, Federico Tobares: d) Qué comunicaciones ha sostenido el Gobierno de Jalisco con el Gobierno de Argentina –en cualquiera de sus representaciones-, sobre este hecho e) Se me brinde copia de todas las comunicaciones recibidas por el Gobierno de Jalisco de parte del gobierno argentino sobre este hecho f) Se me brinde copia de todas las comunicaciones emitidas por el Gobierno de Jalisco al gobierno argentino sobre este hecho	“II Se me informe de 2007 a hoy en día qué otros gobiernos nacionales extranjeros han entrado en comunicación con el Gobierno de Jalisco por la desaparición, homicidio, secuestro o detención arbitraria de ciudadanos suyos en Jalisco, y se precise por cada caso: a) Fecha y municipio del evento que ameritó la comunicación b) Se informe si se trató de una desaparición, homicidio, secuestro o detención arbitraria c) Ciudadanía, sexo y edad de la víctima d) Qué gobierno nacional extranjero se puso en comunicación con Jalisco y a través de qué instancia de representación (embajada, consulado, etc). e) En qué fechas se puso en comunicación el gobierno nacional extranjero f) Qué estatus guarda el caso para el Gobierno de Jalisco (con investigación en marcha, o con investigación concluida) g) Se informe si existen detenidos en cada caso o aún no “

Del análisis de ambas solicitudes podemos destacar los siguientes elementos en común:

1. Ambas se refieren a comunicaciones entre el Gobierno del Estado de Jalisco y Gobiernos extranjeros.

2. Las comunicaciones de las que solicita información se trata de casos de desaparición de ciudadanos extranjeros en Jalisco.

Únicamente para el caso de existir estas comunicaciones en el punto II se tendría que entregar aquella información específica que se tuviera como si se trató de una desaparición, un secuestro, un homicidio, la ciudadanía de la víctima, su sexo y edad, etc. El ciudadano tiene razón, hay elementos en común entre el punto I y II de su solicitud de información.

Entonces si el Director de Asuntos Internacionales estimó que la información del punto I podía ser de su competencia, aunque respondiera *"que realizada la búsqueda en los archivos de esta dependencia, no se desprende registro alguno relacionado con la petición del ciudadano"*, lo cierto es que debió buscar y entregar en caso de existir la información del punto II.

Por lo anterior, éste Consejo estima procedente declarar **fundado** el primer agravio y requerir a la Dirección de Asuntos Internacionales, a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, realice en su archivo electrónico y físico la búsqueda de la siguiente información:

"II Se me informe de 2007 a hoy en día qué otros gobiernos nacionales extranjeros han entrado en comunicación con el Gobierno de Jalisco por la desaparición, homicidio, secuestro o detención arbitraria de ciudadanos suyos en Jalisco, y se precise por cada caso:

h) Fecha y municipio del evento que ameritó la comunicación

- i) Se informe si se trató de una desaparición, homicidio, secuestro o detención arbitraria
- j) Ciudadanía, sexo y edad de la víctima
- k) Qué gobierno nacional extranjero se puso en comunicación con Jalisco y a través de qué instancia de representación (embajada, consulado, etc).
- l) En qué fechas se puso en comunicación el gobierno nacional extranjero
- m) Qué estatus guarda el caso para el Gobierno de Jalisco (con investigación en marcha, o con investigación concluida)
- n) Se informe si existen detenidos en cada caso o aún no "

En caso de que la información exista en esta dependencia deberá remitirla a la Unidad de Transparencia con el propósito de que se emita una nueva respuesta de conformidad a los artículos 84, 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

Para que se emita la nueva respuesta y se notifique al ciudadano, ya contando con lo que

informe la Dirección de Asuntos Internacionales en cuanto al punto II, se concede un plazo de **07 días hábiles**, que correrán a partir de que se notifique la presente resolución.

SEGUNDO AGRAVIO SUBSISTENTE.

El segundo agravio del ciudadano consiste esencialmente en que el **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza** reservó indebidamente la información sobre las pruebas realizadas a los elementos de los municipios de Casimiro Castillo, Cocula, Villa Purificación, Unión de Tula, Jilotlán, Pihuamo, y cualquier otro que resultare intervenido.

Los argumentos que señaló el recurrente por los que se les debió entregar la información son los siguientes:

1. Todos los datos son estadísticos.
2. Los datos se solicitan para conocer la cantidad de aprobados y reprobados en los exámenes aplicados en las Policías intervenidas por el Gobierno de Jalisco.
3. Los datos estadísticos no obstaculizan la tarea de las autoridades en materia de seguridad pública, y tampoco hay motivo para ser considerados **confidenciales** pues son meramente estadísticos, por tanto, sí debe transparentarse la información.

Analicemos la información solicitada al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza:

"III Solicito se me informe por cada una de las Policías municipales intervenidas y/o desarmadas por el Gobierno de Jalisco para garantizar la seguridad de sus habitantes, en Casimiro Castillo, Cocula, Villa Purificación, Unión de Tula, Jilotlán, Pihuamo y cualquier otra intervenida:

- j) Municipio de la Policía intervenida y/o desarmada
- k) Cuántos elementos integraban a la Policía
- l) Cuántos elementos fueron evaluados con pruebas de confianzas como parte de esta intervención
- m) Cuántos elementos resultaron aptos y cuántos no en su evaluación como parte de esta intervención
- n) Se precise si el titular y el director operativo de la Policía resultaron aptos o no, y sus nombres"

A consideración de éste Consejo, **la información de los incisos a) al d)** debe entregarse al ciudadano por las siguientes razones:

Este Consejo de Transparencia ha sostenido que la información estadística de los resultados de las pruebas de Control y Confianza de las Policías Municipales es Pública por lo que la ciudadanía tiene derecho a saber por cada Policía Municipal el número total de evaluados, aptos y no aptos, aunque diera como resultado el número total de elementos de una policía.

¿De qué manera ha sostenido el ITEI el Criterio de que la información sobre resultados estadísticos de pruebas de control y confianza a policías municipales es pública?

A través de la resoluciones de los recurso de revisión 200/2014 y 396/2014 emitidas por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco donde el sujeto obligado era la Secretaría General de Gobierno en relación al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, donde en ambas se resolvió que la información estadísticas de las pruebas es pública.

Se citan como hechos notorios la parte medular de ambas resoluciones:

"RECURSO DE REVISIÓN: 200/2014
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
RECURRENTE:
CONSEJERO PONENTE: PEDRO VICENTE VIVEROS REYES

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 14 catorce de mayo de 2014 dos mil catorce.

VISTOS, para resolver sobre el RECURSO DE REVISIÓN número 200/2014, interpuesto por LUIS ALBERTO HERRERA ALVAREZ, contra actos atribuidos al sujeto obligado SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO para lo cual se toman en consideración los siguientes.

A N T E C E D E N T E S:

1. Con fecha 24 veinticuatro de marzo del 2014 dos mil catorce, el ahora recurrente presentó solicitud de información ante el sujeto obligado Secretaria General de Gobierno, vía sistema Infomex, generándose el número de folio 00493214, en la cual requirió lo siguiente:

".....

Il Solicito se me informe lo siguiente en materia de la evaluación de las instituciones de seguridad con as pruebas de control de confianza, de preferencia en formato Excel.

- a) *Por cada Policía municipal de Jalisco, se me informe cuántos elementos ya fueron evaluados, y cuántos no.*
- b) *De todos los policías municipales ya evaluados se me informe cuántos resultaron aptos, y cuántos no por cada municipio*

.....

VIII.- Los agravios del recurrente resultan ser FUNDADOS de acuerdo a los siguientes argumentos:

El ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual señaló entre otras cosas que: La Secretaría General de Gobierno reservó indebidamente la información pública que se genera alrededor de la aplicación de las pruebas de confianza en Jalisco y que esta reserva no tiene sustento legal y vulnera gravemente el derecho de acceso a la información de los ciudadanos en general, en un tema que es de gran trascendencia para todos: la profesionalización de las instituciones de seguridad pública.

De lo manifestado por el recurrente en su recurso de revisión, se puede advertir que respecto al punto identificado en su solicitud con el número romano I, el recurrente no se inconformó con la respuesta proporcionada para el mismo, por lo cual el citado punto no formara parte del análisis de la presente resolución.

Por su parte, en su informe de contestación la Secretaría General de Gobierno, se manifestó respecto del punto impugnado; señalando que los resultados de las evaluaciones de control de confianza de los elementos de las

instituciones de seguridad pública, tanto del Estado como de los Municipios que lo integran, es información que se encuentra clasificada como reservada por el propio Comité de Clasificación de la Secretaría general de Gobierno, como se desprende del Acuerdo emitido por ese órgano colegiado en su Primera Sesión Ordinaria del año 2011, celebrada el 04 de febrero de esa anualidad.

Sin embargo, como se puede apreciar del punto II de la solicitud del ahora recurrente lo peticionado versa sobre información meramente estadística, por lo que para los que aquí resolvemos, se considera que ésta deberá ponerse a disposición del recurrente en base a lo siguiente:

Según la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículos 2, 4, 5, 7, 17, 39 y 123, que se transcribe a continuación compete a los Estados integrar en la base de Datos Criminalísticas y de Personal la información pertinente:

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (el énfasis es agregado)

Artículo 4.- El Sistema Nacional de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Pública.

La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Bases de Datos Criminalísticas y de Personal: Las bases de datos nacionales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema. . (el énfasis es agregado)

XVI. Sistema: al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 7.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

I. Integrar el Sistema y cumplir con sus objetivos y fines

Artículo 17.- El Secretariado Ejecutivo es el órgano operativo del Sistema y gozará de autonomía técnica, de gestión y presupuestal. Contará con los Centros Nacionales de Información, de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, así como de Certificación y Acreditación. El Titular del Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento del Secretariado, que establecerá las atribuciones y articulación de estos Centros (el énfasis es agregado)

Artículo 39.- La concurrencia de facultades entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente: . (el énfasis es agregado)

B. Corresponde a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

III. Aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario

V. Asegurar su integración a las bases de datos criminalísticos y de personal. (el énfasis es agregado)

Artículo 123.- Las autoridades competentes de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios inscribirán y mantendrán actualizados permanentemente en el Registro los datos relativos a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de esta Ley. . (el énfasis es agregado)

De los artículos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, antes citados se puede apreciar por una parte que la Seguridad Pública es una función a cargo de los tres niveles de gobierno, que por ende es competencia de los Estados; que las Bases de Datos Criminalísticas y de Personal, son bases de datos nacionales y la información contenida en ellas, es en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, entre otros.

De la misma forma, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para **integrar el Sistema Nacional de Seguridad Pública y cumplir con sus objetivos y fines** y que corresponde a los Estados en el ámbito de su respectiva competencia, asegurar su integración a las bases de datos criminalísticos y de personal y por último que es responsabilidad de los Estados, inscribir y mantener actualizados permanentemente el Registro los datos relativos a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

En consecuencia, la información estadística relativa a los elementos operativos y agentes del ministerio público del Estado de Jalisco, que ya fueron evaluados a través de las pruebas de control de confianza, debe estar contenida en el Sistema y por lo tanto se deberá poner a disposición del ahora recurrente en versión pública, la requerida en el punto II de la solicitud que dio origen al presente recurso, toda vez que no se trata de información que arrojan los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, del entorno socioeconómico, entre otros, como resultados de las pruebas de control de confianza sino de información de carácter estadístico.

Cabe señalar que, para los que aquí resuelven, no pasa desapercibido lo contenido en el Acuerdo tomado en la Primer Sesión Ordinaria del año 2011 dos mil once del Comité de Clasificación de la Secretaría General de Gobierno, el cual decreta como información reservada, además la que se genere en los procesos de evaluación en materia de control de confianza para el ingreso, permanencia y certificación de los servidores públicos, en cuanto a la estadística en detalle de la corporación a la que pertenecen, el número de aprobados y no aprobados y todos los datos pendientes a obtener un indicador de avance respecto al universo de su corporación con relación al número de evaluados de cada una de ellas. Sin embargo, según la normatividad antes analizada, como ya se dijo, corresponde a los estados coordinarse con los otros niveles de gobierno para cumplir con la responsabilidad de alimentar y mantener actualizada las bases de datos criminalísticos y de personal de Seguridad Pública.

Por lo tanto, resulta FUNDADO el presente recurso; por lo que SE REQUIERE al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique resolución en la que ponga a disposición del recurrente en versión pública la información peticionada en el punto II de la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta ser FUNDADO el recurso de revisión interpuesto por contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se ordena dejar sin efectos la a resolución impugnada y se REQUIERE al sujeto obligado **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO** a efecto de que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique resolución en la que ponga a disposición del recurrente en versión pública, la información peticionada en el punto II de la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días posteriores al término del plazo señalado."

"RECURSO DE REVISIÓN: 396/2014
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.
RECURRENTE:
CONSEJERO PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 8 ocho del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 396/2014, interpuesto por el hoy recurrente, en contra actos atribuidos al sujeto obligado; **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**; y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 13 trece del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce, él recurrente presentó una solicitud de información ante el sistema Infomex Jalisco, dirigida al sujeto obligado; Secretaria General de Gobierno; generándose el folio: 01318314, por la que requirió la siguiente información:

" Sobre la evaluación finalizada en Jalisco de la totalidad del personal de sus instituciones de seguridad, difundida el 4 de agosto de 2014 por el Consejo Estatal de Seguridad Pública (CESP) y el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, solicito se me informe lo siguiente:

a).-Por cada Policía municipal de Jalisco se me informe cuántos elementos fueron evaluados, cuántos resultaron aptos, y cuántos no por cada municipio.

b).-Por cada una de las Fiscalías, Comisarias y áreas que componen a la Fiscalía General, se me informe cuántos elementos fueron evaluados, cuántos resultaron aptos y cuántos no.

.....

VIII.- Estudio de fondo del asunto.-El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información es consistente en requerir en 14 catorce puntos, en la que requiere datos numéricos en relación a los resultados de los exámenes de control de confianza de los elementos policiacos a los cuales se les aplicó, desagregado por municipio, por Fiscalías, Comisarias y áreas que componen la Fiscalía General, Agentes del Ministerio Público, policías investigadores, custodios del sistema penitenciarios, de seguridad pública del estado, así como información desagregada respecto de cada uno de los exámenes que comprende sobre las evaluaciones realizadas por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

Por su parte, el sujeto obligado, notifica al solicitante, a través del Sistema Infomex de la canalización de dicha solicitud por considerarse **INCOMPETENTE**, emitiendo el oficio UT.-1039/2014, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y dirigido al Secretario Ejecutivo de este Instituto, en el que señala que el solicitante requiere información de otro sujeto obligado, considerando que el sujeto obligado competente es Fiscalía General del Estado.

En este sentido el recurrente presenta su recurso de revisión manifestando que la Secretaria General de Gobierno le negó indebidamente el acceso a la información pública que le solicitó sobre las evaluaciones de control de confianza, derivándolo a otras instancias gubernamentales y rechazando su solicitud, considerando que es ilegal dicha negativa, ya que considera que lo solicitado recae por completo dentro de sus competencias y obligaciones legales.

Aunado a lo anterior, el recurrente hace mención que la Secretaria General de Gobierno ya le había entregado antes la misma información que ahora volvió a solicitar para contar con una actualización, y precisamente se la tuvo que entregar gracias a la intervención del ITEI que resolvió a su favor el recurso de revisión 200/2014.

Adjunta como prueba la resolución de determinación de cumplimiento del recurso 200/2014 donde el ITEI verificó que la Secretaria cumplió con la entrega de la información, lo que demuestra, a su vez que si tenía toda la información que solicitó en su petición del folio que ahora recurre.

En el caso concreto, el sujeto obligado en vía de informe complementario informa que en relación a la información requerida por el hoy recurrente, corresponde a información reservada que compete a los municipios y/o Fiscalías del Estado, a las que se encuentran adscritos los miembros de los cuerpos de seguridad o policías investigadores, reitera que dicha información implicaría la publicidad del Estado de Fuerza de las citadas corporaciones policiacas.

Considera la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que en todo caso son las citadas corporaciones las competentes para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de información de mérito, o bien determinar si su revelación causa o no perjuicio al interés que representan, máxime que, la información con la que cuenta el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza se tiene de manera directa, en cuanto a la estadística en detalle de la corporación a la que pertenecen, el número de aprobados y no aprobados y todos los datos pendientes a obtener un indicador de avance respecto al universo de su corporación con relación al número de evaluados en cada una de ellas, es de carácter reservada, **sustentando dicha reserva en el acta de clasificación, correspondiente a la Primer Sesión Ordinaria del año 2011, del Comité de Clasificación de la Secretaría General de Gobierno, celebrada el pasado 04 cuatro de febrero de 2011 dos mil once, que dicho sea de paso, actualmente se encuentra vigente.**

Al respecto este Consejo atrae como hecho notorio la respuesta que emite el sujeto obligado con motivo del recurso de revisión 200/2014, de la sesión ordinaria de fecha 14 catorce de mayo de 2014 dos mil catorce, cuyo recurso resultó ser fundado, ordenándose dejar sin efectos la resolución impugnada y se requirió al sujeto obligado para que emitiera y notificara resolución conforme a derecho en la que pusiera a disposición del recurrente en versión pública, la información peticionada en el punto II de la solicitud de origen.

(SE TRANSCRIBE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 200/2014)

Para los que aquí resolvemos, tenemos que el sujeto obligado se pronuncia sobre la reserva de la información solicitada, que si bien es cierto, la mayoría de los puntos de información solicitada, son coincidentes con una solicitud anterior, que refiere el recurrente fue materia del recurso de revisión 200/2014, y que la misma le fue entregada por el sujeto obligado, **es pertinente destacar que en el caso concreto el solicitante agrega puntos novedosos a la solicitud de información que es materia del presente recurso de revisión, tal es el caso de:**

" ...

- g).-De cualquier otra institución incluida en la evaluación de los 21 mil 345 elementos anunciados el 4 de agosto, se me informe cuántos fueron evaluados, cuántos resultaron aptos y cuántos no.
- h).-Por cada institución de seguridad en Jalisco, estatal o municipal, se me informe cuántos elementos ya fueron cesados por haber reprobado las pruebas de control de confianza, de acuerdo a la información de que disponga el CESP y el Centro Estatal de Evaluación.
- i).-Cuántas pruebas de confianza diferenciadas fueron aplicadas en total, y se me desglose la cantidad de pruebas diferenciadas por cada institución de seguridad donde se aplicaron.
- j).-De estas pruebas diferenciadas, se me especifique cuántas no contaron con el examen poligráfico, y en qué instituciones de seguridad se aplicaron de esta manera.
- k).-De estas pruebas diferenciadas, se me especifique cuántas no contaron con el examen toxicológico, y en qué instituciones de seguridad se aplicaron de esta manera.
- l).-De estas pruebas diferenciadas, se me especifique cuántas no contaron con el examen psicológico, y en qué instituciones de seguridad se aplicaron de esta manera.
- m).-De estas pruebas diferenciadas, se me especifique cuántas no contaron con el examen médico, y en qué instituciones de seguridad se aplicaron de esta manera.
- n).-De estas pruebas diferenciadas, se me especifique cuántas no contaron con el examen socioeconómico, y en qué instituciones de seguridad se aplicaron de esta manera."

En el caso de los puntos de información requerida que son coincidentes con el recurso 200/2014, este Consejo **reitera la procedencia de entregar la información solicitada** debidamente actualizada, dado que se trata de información estadística, disociada respecto de los nombres de los servidores públicos que fueron sujetos a dichos exámenes, razón por lo cual, dicha circunstancia impide identificar y hacer identificable al servidor público en particular que resultó apto o no en relación a los resultados de dichos exámenes, como más adelante se expone.

Para sustentar la reserva de información respecto de la totalidad de los puntos señalados en la solicitud de información que son materia del presente recurso de revisión, el sujeto obligado acompaña el acta de la primera sesión ordinaria del año 2011 dos mil once, de su Comité de Clasificación de Información, en la cual este Consejo encuentra que dicho documento es antiguo y por lo tanto la fundamentación que en la misma se cita carece de vigencia y la motivación que de la misma se desprende, no aporta elementos específicos, novedosos y medibles en función del daño al interés público respecto de la información que consideran es reservada, y por ende no atiende el caso concreto, en base a lo siguiente:

1. -El acta de clasificación se emitió en el año 2011 dos mil once, es decir han transcurrido más de 02 dos años, por lo tanto se estima que de considerar que dicha información debe mantener con el carácter de reservada, el Comité de Clasificación debió ratificar dicha reserva en una nueva valoración de la información.

2.-El acta en cuestión, se fundamenta en la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco vigente en el año 2011, sin embargo, a la fecha se han emitido dos leyes en materia de transparencia y acceso a la información, siendo la vigente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta nueva normatividad contiene un catálogo de información reservada, así como también la obligación de parte de los Comités de Clasificación de los sujetos obligados de emitir Criterios Generales de Clasificación de Información, en base a los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información que por obligación correspondió a este Instituto aprobar y publicar para los sujetos obligados, **razón por lo cual se estima que de considerar el Comité de Clasificación que la información estadística en materia de resultados de exámenes de evaluación y control de confianza es reservada debió sujetarse al procedimiento de clasificación de información con base a la normatividad vigente, situación que no acontece.**

3.-El acta de Clasificación cita entre otras cosas, el artículo 106 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que a la letra dice:

"Artículo 106.- El sistema nacional de acreditación y control de confianza se conforma con las instancias, órganos, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la evaluación y certificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, integran este sistema: El Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales de la Federación y de las entidades federativas."

Refiere la citada acta de Clasificación, que es obligación de los elementos que forman parte de las instituciones de seguridad estatales y municipales, procuración e impartición de justicia así como auxiliares de las mismas es someterse a evaluaciones para acreditar requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva, por lo que **considera que como procesos de evaluación en materia de control de confianza todos los diferentes tipos de exámenes que son aplicados y requeridos para reconocer aptitudes, habilidades, así como para identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de tales funciones, particularmente el de las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, procuración e impartición de justicia y auxiliares de las mismas, debiéndose entender que los resultados son parte integral de dichas evaluaciones.**

Y que por consiguiente la información solicitada encuadra en la reserva de información del artículo 23 fracción I de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco:

Artículo 23.- Es información reservada para los efectos de esta ley:

I.-Aquella cuya revelación puede causar un daño o perjuicio irreparable al Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública o prevención del delito;"

A su vez, en base a los Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial que deben observar los sujetos obligado previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, emitidos el 30 de octubre de 2007 dos mil siete, que señalan:

"TRIGESIMO TERCERO.- La información se clasificará como reservada en términos del artículo 23 fracción I de la Ley cuando se trate de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública o prevención del delito:

...

2.-Evaluaciones derivadas del sistema nacional de seguridad pública."

y señalando elementos concretos, medibles y específicos sobre la afectación al interés público respecto de la revelación de la información

Sin embargo, a juicio de los que aquí resolvemos, estimamos que **los resultados finales derivados de los procesos de evaluación de los exámenes de control de confianza no forman parte del contenido propiamente de dichos exámenes**, es decir, es justificable la reserva de información que versa sobre datos, preguntas o reactivos que los comprende, dado que con dicha información otros servidores públicos que a futuro puedan ser evaluados pudieran conocer de antemano el contenido de los exámenes o sobre qué información concreta será tema de sus evaluaciones, predisponiendo un resultado tendencioso y no del todo apegado a la realidad.

Circunstancia que no ocurre con los resultados finales de los exámenes, información que si bien es cierto tiene características de confidencialidad, en tanto se identifique el resultado de dichos exámenes con el servidor público que lo obtuvo, no así cuando se proporciona en forma numérica general, que lejos de considerarse reservada es de

interés de la sociedad conocer los conocimientos, aptitudes y rendimiento de quienes laboran para las áreas de seguridad pública estatal, municipal, procuración de justicia y las relacionadas con ellas.

Lo anterior, en razón de una rendición de cuentas que el ente gubernamental debe brindar a la sociedad, respecto de la eficacia y eficiencia existente en estas áreas del servicio público.

4.-La multitudada acta de clasificación de información establecen como *prueba de daño* que la revelación de la información compromete la seguridad del estado, ya que su difusión pone en riesgo el modelo nacional de evaluaciones en materia de control de confianza, ya que al conocerse el contenido y desarrollo de las pruebas aplicadas generaría como consecuencia una divulgación entre los futuros evaluados con lo que al manipularse las evaluaciones se obtendría un resultado incierto al que debería reflejarse.

Dicha motivación no tiene aplicación al caso concreto porque **NO** se está solicitando el contenido de las evaluaciones, sino el resultado final, **por tanto** no puede existir manipulación de dichos exámenes y en consecuencia no se obtendría un resultado incierto.

5.- Señala también el Comité de Clasificación, que al dar a conocer los resultados de las evaluaciones podrían advertirse las fortalezas y debilidades de los evaluados pudiéndose propiciar que la delincuencia conozca los puntos frágiles de los servidores públicos principalmente de las áreas de seguridad pública, procuración y administración de justicia, lo que facilitaría su intención de generar estrategias negativas en contra de la sociedad, que conlleve el quebrantamiento del Estado como institución, así como el orden y la paz pública.

Sobre la clasificación de información por motivos de seguridad nacional Guerrero Gutiérrez Eduardo⁴ refiere que los criterios de clasificación deben reformularse periódicamente, pues el sector de seguridad nacional muestra un gran dinamismo en México y en el mundo, lo que propicia que constantemente se introduzcan nuevos criterios relativos a la clasificación y desclasificación de información.

Guerrero Gutiérrez señala además:

- "1.- Es necesario determinar si la divulgación no autorizada de la información pudiera causar un daño específico a la seguridad nacional, En caso de existir, tal daño debe ser identificado.
- 2.-Es necesario determinar si es "razonablemente probable que tal daño ocurra"

Se estima que la motivación que el Comité señala para justificar la clasificación de información es ambigua y relativa, es decir no corresponde a un análisis en el que se exponga con toda precisión cual sería el daño presente, probable y específico que se ocasiona con su divulgación, toda vez que en una ponderación sobre dar a conocer la estadística sobre los resultados en la aplicación de exámenes de control de confianza, se estima que es mayor interés público de conocerla, que el daño que dicha revelación pudiera ocasionar.

6.-También se argumenta como prueba de daño, el engaño que se pudiera acontecer de determinados individuos que al ser sometidos a las evaluaciones de control de confianza distorsiones los resultados, trayendo como consecuencia el otorgamiento de plazas a personas no aptas para el desempeño efectivo de sus funciones.

Dicha justificación como ya se expuso, no tiene aplicación al caso concreto, ya que no se solicita el contenido de los exámenes sino únicamente sus resultados finales en forma numérica.

7.- El acta de clasificación refiere también que uno de los objetivos en la aplicación de estos exámenes conlleva la depuración de las corporaciones de seguridad pública, y procuración de justicia y que el hecho de revelarse datos estadísticos en detalle por cada corporación, y número de aprobados y no aprobados y en general todos los datos tendientes a obtener un indicador de avance respecto del universo de su corporación, se genera una alerta hacia los propios evaluados sobre la proximidad del proceso de evaluación de control de confianza, con lo cual podrían cambiar conductas y hábitos que normalmente presentan para eludir cada una de las evaluaciones que integran el proceso, trayendo consigo su ineficacia.

En relación a lo anterior, se reitera por este Consejo que un indicador sobre elementos aprobados o no aprobados por cada corporación, o áreas de procuración de justicia, no implica riesgo de alteración de dichos exámenes respecto de futuros evaluados, dado que no conocen los datos específicos, preguntas, reactivos y formatos de los mismos, luego entonces, no están en condiciones de modificar conductas o hábitos, no obstante puedan deducir el momento en que pudieran ser sujetos a dichas evaluaciones, ya que con independencia de ello, al asumir el cargo, de antemano tienen conocimiento que pueden ser sujetos a que se les aplique este tipo de evaluaciones, ya que así lo establece la normatividad que les rige.

Con lo anteriormente expuesto, le asiste parcialmente la razón al recurrente, toda vez que a juicio de este Consejo es procedente la entrega de información en forma actualizada, respecto de los puntos a), b), c), d) e) y f) mismos que ya habían sido requeridos al mismo sujeto obligado en la resolución del recurso de revisión 200/2014.

No le asiste la razón al recurrente en lo que respecta a los puntos g), h), i), j), k), l), m) y n), respecto de los cuales no se había entregado información anteriormente, por lo que el sujeto obligado deberá emitir resolución conforme a derecho, y respecto de aquella que corresponda a información reservada deberá sujetarse al procedimiento de clasificación correspondiente, así como, de aquella que sea inexistente, deberá fundar, motivar y justificar tal circunstancia, ambos supuestos atendiendo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia le asiste parcialmente la razón al recurrente en sus manifestaciones y **SE REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique nueva resolución conforme a derecho, entregando lo conducente respecto de la solicitud de información presentada vía Infomex mediante folio 013118314 atendiendo al periodo a partir del cual fue recibida dicha solicitud.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Consejo determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.-La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.-Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- **SE REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique nueva resolución conforme a derecho, en términos de la presente resolución, entregando lo conducente respecto de la solicitud de información presentada vía Infomex mediante folio 013118314 atendiendo al periodo a partir del cual fue recibida dicha solicitud.

El sujeto obligado, dentro de los 03 tres días posteriores al término otorgado en el resolutivo que antecede, deberá presentar informe de cumplimiento, y en caso de incumplirse la presente resolución en los términos señalados y dentro del plazo otorgado, se impondrán al responsable las medidas de apremio señaladas en el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios consistente en amonestación pública con copia al expediente laboral."

Como pudimos advertir de las resoluciones antes citadas, la información estadística sobre policías municipales para conocer cuántos fueron evaluados, cuántos aprobaron y cuántos no lo hicieron respecto de las pruebas de control y confianza es información **pública**.

Ahora bien, éste Consejo considera importante señalar algunos elementos adicionales a los expuestos en las resoluciones que en el caso concreto sostienen que la negativa de la información estadística de los resultados de las pruebas de control y confianza a policías

municipales se hizo de manera indebida:

1.- La Información Pública de carácter **reservado** requiere no sólo encuadrar en el tipo legal, sino que el sujeto obligado aporte elementos objetivos que demuestren que con la revelación de la información ocurría un daño presente, probable y específico.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 18 detalla este procedimiento de la siguiente manera:

Artículo 18. Información reservada – Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:

- I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna hipótesis de reserva que establece la Ley;
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley.
- III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

El órgano encargado de cada sujeto obligado con facultades para demostrar el daño que ocurre con la revelación de la información es el Comité de Clasificación, pues su integración colegiada en la que intervienen no sólo el titular de la unidad de transparencia o el órgano de control interno sino el Titular del Sujeto Obligado permite que una deliberación colegiada sea la que impere, pues se trata de una restricción legal a un derecho humano fundamental de acceso a la información. Así lo establece el artículo 18 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco que dice en relación a la negación de información reservada:

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, **debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, y cuyo resultado se asentará en un acta.**

En el caso concreto, la negación de la información no se realizó por el Comité de Clasificación de la Secretaría General de Gobierno, ni si quiera por el Titular de la Unidad de Transparencia, el Titular del Sujeto Obligado o sus integrantes.

La negativa se realizó por el área generadora de información: El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, en su informe que rindió a la Unidad de Transparencia para dar respuesta a la solicitud de información.

Esto no es menor, pues la restricción a un derecho humano fundamental se hizo fuera del marco legal establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

Por lo tanto, la Secretaría General de Gobierno no demostró lo siguiente:

- I. Que la **información estadística sobre los resultados de las pruebas de confianza realizada en algunos municipios** se encuentra prevista en alguna hipótesis de reserva que establece la Ley;
- II. Que la revelación **de la información estadística sobre los resultados de las pruebas de confianza realizada en algunos municipios** atente efectivamente el interés público protegido por la Ley.
- III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de **la información estadística sobre los resultados de las pruebas de confianza realizada en algunos municipios** es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

2.- En cuanto al señalamiento de que la información estadística reviste el carácter de **confidencial**, esto resulta insostenible.

La información confidencial de conformidad al artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se trata de aquellos datos personales de una persona física **identificada o identificable**.

En el caso concreto, la información sobre el número de elementos a los que se les practicó el examen, el número de los que aprobaron y los que reprobaron es información global que se encuentra totalmente dissociada de las personas físicas a las que se les practicó el examen.

La información estadística no es **confidencial**.

Ahora bien en caso de que lo fuera, la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco exceptúa la información estadística de aquella que no pueda entregarse por asumirse es confidencial.

Tal referencia la podemos encontrar en el artículo 22.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que dice:

Artículo 22 información confidencial – transferencia.

1.- No se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando:

IV.- Sea necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general por ley, y no pueda asociarse con personas en particular.

Por lo tanto es insostenible que se señale que la información no puede entregarse por tratarse de información confidencial.

Como consecuencia de lo antes expuesto en las resoluciones del ITEI citadas como hecho notorio y los argumentos aquí expuestos, lo procedente es requerir a la Secretaría General de Gobierno para que en el plazo de 07 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución entregue la información contenida en los incisos a),

b), c) y d) del punto III de la solicitud de información.

Ahora bien en cuanto al punto e) de la solicitud de información en el que se solicitó:

Se precise si el titular y el director operativo de la Policía resultaron aptos o no, y sus nombres"

Este Consejo estima que la información sobre si aprobó o no el Titular y Director Operativo de las Policías Municipales es público.

Es claro que aquí no se peticiona información estadística. El Ciudadano desea conocer si el Titular y el Director Operativo de la Policía Municipal aprobaron o no.

La información debe ser pública por lo siguiente:

- Conocer el resultado obtenido por los **servidores públicos** evaluados, da cuenta de la idoneidad de éstos para ocupar sus respectivos cargos en el "Sistema de Seguridad" y contribuye a transparentar la gestión pública.
- La difusión de esta información permitiría a la sociedad evaluar si el servidor público cumple o no con los principios que rigen su actuar: legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Que los servidores públicos cubren con el perfil solicitado para ocupar el puesto de Titular y Director Operativo de la Policía Municipal.

Esto encuentra fundamento en el artículo 2° fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, puesto que al revelarse esta información se transparentaría el ejercicio de la función pública, la ciudadanía conocería si los servidores públicos encargados de la seguridad pública municipal son aptos o no para la encomienda pública.

El INAI antes IFAI, sostuvo también éste criterio, en las siguientes resoluciones:

- RDA 2711/13 en el que se ordenó a la Policía Federal entregar los resultados de los exámenes de Control y Confianza de Altos Mandos de Seguridad Pública en Sinaloa.
- RDA 4093/13 en el que se ordenó a la PGR dar a conocer los resultados de los exámenes de control y confianza aplicados a altos mandos de seguridad pública en el país.
- RDA 4256/12 en el que se ordenó a PGR entregó los resultados de altos mandos de la Procuraduría General de Justicia de Sinaloa.

Es importante destacar que la esfera de "privacidad" de los servidores públicos es más pequeña respecto de los particulares, pues desempeñan además de que reciben recursos públicos desempeñan una función pública, en el caso concreto no menor, la seguridad pública.

Por lo tanto, no se puede sostener la confidencialidad de esta información respecto de los titulares y directores operativos puesto que revelar si aprobaron o no permite a la ciudadanía saber si son aptos o no para llevar a cabo su tarea primordial que les fue conferida: la seguridad pública municipal.

El Examen de Control y Confianza que se les practicó a los Directores y Titulares de la Policía Municipal, no se les practicó en su esfera privada, es decir para saber si eran aptos para ser buenos padres, esposos o vecinos, sino para saber si son aptos para desempeñar los más altos cargos de la policía municipal.

Sus resultados son públicos, interesa a la ciudadanía en general conocer si aprobaron o no las pruebas.

Por lo antes expuesto, lo procedente es requerir a la Secretaría General de Gobierno para que en el plazo de 07 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución entregue la información del punto e) de la solicitud de información.

Por lo antes expuesto, este Consejo

RESUELVE:

PRIMERO. Resultan ser **fundados** los agravios planteados por el recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado: **Secretaría General de Gobierno.**

SEGUNDO.- Se requiere al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de 07 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue la información ordenada en el considerando séptimo de esta resolución conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los **03 tres días** posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102.1 de la Ley, y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las medias de apremio que correspondan.

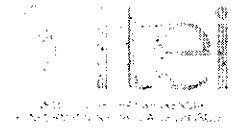
Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable.

Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y la consejera Olga Navarro Benavides.

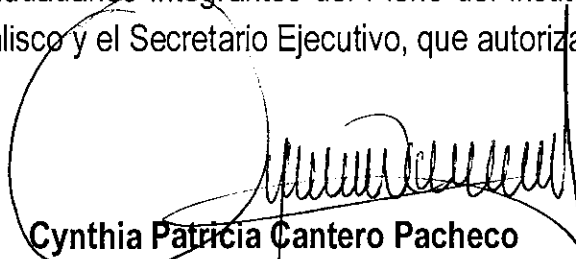
Resolución:
Recurrente:
Consejero Ponente:
Sujeto obligado:

RR- 890/2015

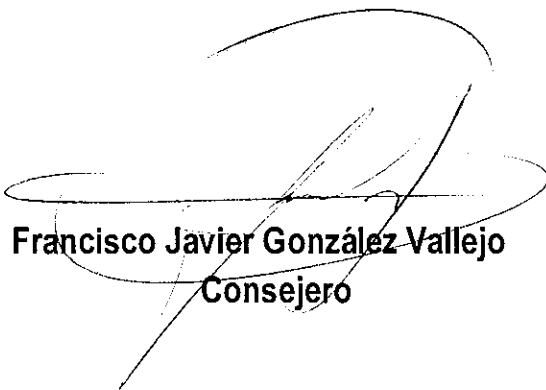
Dr. Francisco Javier González Vallejo
Secretaría General de Gobierno del
Estado de Jalisco.



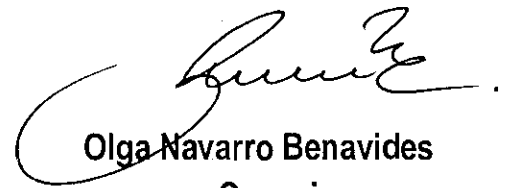
Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.



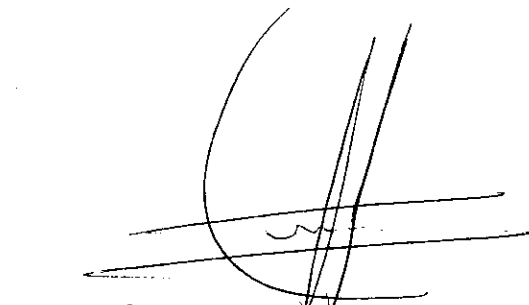
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero



Olga Navarro Benavides
Consejera



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.